Num. 1072
Enero 10, 1967 - 8:43 A.M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

Por: Jorge Colón Soto
Secretario Auxiliar de Estado
Adjunto Interino

REGLAMENTO NUMERO 4

SOBRE ARTICULOS

DE

JOYERIA

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Administración de Rentas Públicas
Negociado de Arbitrios Generales

INDICE

REGLAMENTO NUM. 4 SOBRE ARTICULOS DE JOYERIA

PARTE PRIMERA

CAPITULO 1 ----- INTRODUCCION

Sección 1 - Alcance del Reglamento

CAPITULO 2 ----- DEFINICIONES

Sección 2 - Definiciones

CAPITULO 3 ----- ALCANCE DE LOS IMPUESTOS; DETERMINACION DE LA BASE CONTRIBUTIVA; FORMA Y TIEMPO DE PAGO DE LOS IMPUESTOS

Sección 3 - Modalidades Contributivas

Sección 4 - Cómputos de los Impuestos

Sección 5 - Quiénes Estarán Sujetos al Pago de los Impuestos

Sección 6 - Información y Documentos a ser Suministrados al Momento de Efectuar el Pago

Sección 7 - Deber del Comprador de Pagar el Impuesto al Momento de Comprar, bien sea a Crédito o de Contado, Artículos de Joyería al Detal

Sección 8 - Deber del Traficante al Detal de Cobrar al Comprador el Impuesto al Momento de Venderle, bien a Crédito o de Contado, Artículos de Joyería al Detal

Sección 9 - El Traficante al Detal de Artículos de Joyería Actuará de Agente Recaudador del Impuesto

SEGUNDA PARTE

CAPITULO 4 ----- DISPOSICIONES GENERALES

Sección 10 - Deber de los Fabricantes, o de los Traficantes al Por Mayor de Anotar en la Factura de Venta el Número de la Licencia de Rentas Internas del Traficante Comprador

Sección 11 - Expedición de Factura de Venta

Sección 12 - Uso de Marbete o Rótulo

Sección 13 - Deber del Traficante de Entregar Copia de la Orden de Compra

Sección 14 - Deber del Comisionista y Otras Personas de Suministrar al Secretario Copia de la Orden de Compra

Sección 15 - Examen de Libros, Récords y Otros Documentos por Funcionarios Fiscales

Sección 16 - Deber de Notificar sus Existencias

Sección 17 - Artículos de Joyería con Fines Religiosos

Sección 18 - Deber del Introductor de Informar Paquetes Postales Recibidos Conteniendo Joyería

Sección 19 - Conservación de Libros y Récords de Contabilidad, Documentos e Informes

Sección 20 - Envío de Inventarios

PARTE TERCERA

CAPITULO 5 -----PENALIDADES

Sección 21 - Infracciones a este Reglamento

Sección 22 - Violación Obstinada y Persistente

Sección 23 - Obtención de Exención de Impuestos Bajo Falsa Representación

PARTE CUARTA

CAPITULO 6 -----DISPOSICIONES FINALES

Sección 24 - Cláusula de Salvedad

Sección 25 - Cláusula Derogatoria

Sección 26 - Vigencia

PARTE PRIMERA

CAPITULO 1 --- INTRODUCCION

Sección 1. - Alcance del Reglamento. - Este Reglamento trata sobre el tiempo y la forma de pago de los impuestos sobre artículos de joyería, y regula disposiciones de la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo relacionadas con dichos artículos.

Este Reglamento se aprueba de conformidad con la autoridad que le confiere al Secretario de Hacienda el Artículo 78 de la Ley de Impuestos sobre Artículos de Uso y Consumo de Puerto Rico, Núm. 2, aprobada en 20 de enero de 1956, según enmendada. Las citas entre comillas aluden a disposiciones de la ley antes mencionada.

CAPITULO 2. --- DEFINICIONES

Sección 2. - Definiciones. - Los términos que a continuación se expresan tendrán el siguiente significado en la interpretación de este Reglamento:

(1) Costo en fábrica - significa el costo prevaleciente para artículos de joyería en el punto de origen o sitio en donde se adquieren los mismos, por compra, traspaso, donación o en cualquier otra forma al tiempo en que el remitente los envía con destino al consignatario, banco o intermediario en Puerto Rico, y según se desprenda dicho costo de las facturas comerciales auténticas y adecuadas, originalmente remitidas comprendiendo dichos artículos.

(2) Detallista o Traficante al Detal - significa cualquier traficante que venda artículos exclusivamente para uso o consumo individual.

(3) Fabricante, a los efectos del impuesto sobre joyería, significa cualquier persona natural o jurídica que se dedique a la manufactura de cualesquiera de los artículos gravados por los renglones 3, 3A y 3B del artículo 10 (b) y enumerados en el artículo 17 de la Ley de Impuestos; los integradores de artículos de joyería; los distribuidores de artículos de joyería manufacturados por otros y que los hagan objeto de una presentación especial o distinta a como los obtuvieron; y las personas que reelaboren artículos de joyería ya parcialmente elaborados.

(4) Imitaciones de metales preciosos - "Imitaciones de metales preciosos" son:

a. Los dorados, plateados, o platinados de metales preciosos sobre metales inferiores;

b. Las aleaciones o ligas de metales preciosos, en cualquier proporción, con metales ordinarios de calidad inferior;

c. Cualquier otro metal o aleación de metales que se usen en la manufactura de un artículo vendido en Puerto Rico al consumidor a un precio igual o mayor que los artículos de igual o análoga naturaleza a los

enchapados, o en otra forma intervenidos, en cualquier proporción, por los metales preciosos. En el caso de los subpárrafos (b) y (c), sin embargo, si el artículo no contiene ninguna proporción de oro, plata o platino, no será tributable a menos que sea un compacto o un vanity, o un artículo esencialmente decorativo, o un artículo común o comercialmente conocido como joyería, a juicio del Secretario.

(5) Mayorista o Traficante al por Mayor - significará cualquier persona que venda artículos de joyería a un traficante, y que mantuviere existencias en los sitios en que trafica o en relación con los mismos.

(6) Metales preciosos - son el oro, la plata, la plata esterlina, el platino, el rodio y el paladio en cualquier grado de pureza de dichos metales.

(7) Persona - incluye un individuo, un sindicato, un fideicomiso, una sucesión, una sociedad, una compañía, una corporación, una asociación de cualquier clase.

(8) Precio contributivo en Puerto Rico, respecto a artículos de joyería introducidos en Puerto Rico por un traficante, significará en el caso de compras efectuadas directamente al fabricante o a través de un intermediario, el costo cotizado por el fabricante al traficante en Puerto Rico más 32 por ciento sobre dicho costo. En el caso de compras a distribuidores, agentes u otras personas no fabricantes, significará el costo cotizado por dichos distribuidores, agentes u otras personas no fabricantes al traficante en Puerto Rico, más 32 por ciento sobre dicho costo; y respecto a artículos de joyería vendidos en Puerto Rico por fabricantes locales, el costo de la materia prima, el costo de la mano de obra directa, el costo de los gastos generales de manufactura, el costo de los envases o estuches, más 20 por ciento sobre la suma de dichos costos.

(9) Precio de compra, respecto a un artículo de joyería introducido en Puerto Rico por una persona que no sea un traficante, significará el costo prevaleciente para dicho artículo en el sitio y al tiempo en que fuera adquirido por el contribuyente según se desprenda dicho costo de la factura comercial auténtica que comprenda dicho artículo.

(10) Precio de venta, respecto a artículos de joyería vendidos al detal, significará el precio por unidad a que se venda el artículo sin incluir el impuesto.

(11) Récords y documentos - significará cualquier libro, registro e informe de contabilidad; documento de importación o exportación, facturas comerciales, volantes de caja, conduces, declaraciones de aduana, notas de crédito y débito, órdenes

de compra, catálogos, listas de precio, o cualquier otro documento relacionado con el negocio de importación, fabricación y venta de artículos de joyería.

(12) Secretario significará el Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(13) Traficante significa cualquier persona que

a. se dedique al negocio de venta o permuta de artículos, ya sea en sitio fijo o como ambulante;

b. exhiba artículos al público en vitrinas o escaparates, a menos que dichos artículos (en número estrictamente indispensable) no llenen otro propósito concebible que el de realizar la exhibición de otros artículos; o

c. adquiera artículos en cantidades comerciales por encima de sus necesidades normales de consumo. No se considerará "traficante" a un fabricante que venda o disponga de sus productos al por mayor en y desde su propia planta, o que exhiba artículos allí sin vender o disponer de ellos al detal.

CAPITULO -----ALCANCE DE LOS IMPUESTOS; DETERMINACION DE LA BASE CONTRIBUTIVA; FORMA Y TIEMPO DE PAGO DE LOS IMPUESTOS.

* * * *

"ARTICULO 10. --- IMPUESTOS SOBRE ARTICULOS

(a) Imposición de la Contribución. Se impondrá, cobrará, y pagará, a los tipos prescritos en el apartado (b) subsiguiente, y de conformidad con los Artículos de esta Ley allí señalados, un impuesto sobre los renglones enumerados en el mismo. El impuesto regirá si el artículo ha sido introducido, vendido, consumido, usado, traspasado o adquirido, en Puerto Rico; y, excepto según se dispone en el apartado (d), para los renglones 3, 3A y 3B del apartado (b), se pagará por una sola vez, en el tiempo y en la forma especificados en la Parte B del Capítulo IV de esta Ley. La aplicación de este impuesto estará sujeta a las exenciones enumeradas en la Parte D del Capítulo III.

(b) Tabla de Impuestos. Los artículos sujetos al pago de impuestos son los que a continuación se expresan:

Artículo		Objeto Gravado	Determinación del Impuesto
...			
3	17	Artículos de joyería fabricados o introducidos en Puerto Rico por un traficante	2% sobre el "precio contributivo en Puerto Rico"
3A	17	Artículos de joyería introducidos en Puerto Rico por una persona que no sea un traficante	10% sobre el "precio de compra"

Artículo		Objeto Gravado	Determinación del Impuesto
3B	17	Artículos de joyería vendidos al detal	5% sobre el "precio de venta"

. . .

(c) Objetos Clasificados bajo más de un Artículo. Excepto según se dispone en el apartado (d), cuando se trate de cualquier objeto que por su naturaleza pudiera clasificarse bajo más de un Artículo en la Tabla de Impuestos, del apartado (b) precedente, sólo se impondrá un impuesto sobre dicho objeto. Si los tipos de impuestos difieren en cuantía, el objeto estará sujeto al impuesto que determine aquel Artículo por el que se imponga el más alto tributo. El Secretario, sin embargo, podrá, a su juicio, clasificar el objeto de acuerdo con su uso acostumbrado y cuando tal clasificación sea factible.

(d) Cuando al mismo artículo de joyería le fueran aplicables más de uno de los impuestos establecidos en los renglones 3, 3A y 3B de la Tabla de Impuestos precedente se impondrá cada uno de los impuestos aplicables al ocurrir cada evento tributable."

* * * *

Sección 3. - Modalidades Contributivas. - La Ley de Impuestos establece las siguientes modalidades contributivas respecto a artículos de joyería incluyendo estuches para los mismos, introducidos a, o fabricados en, o vendidos en, Puerto Rico;

(1) Introducción. - Se aplica a aquéllos que sean introducidos en Puerto Rico por traficantes bona fide y/o por personas que no sean traficantes.

(2) Venta. - Se aplica a aquéllos que sean fabricados en Puerto Rico y se destinen para la venta o traspaso local.

(3) Venta al Detal. - Se aplica a aquéllos que sean vendidos al detal por traficantes detallistas.

(4) Uso, Consumo. - Se aplica a aquellos artículos de joyería destinados para uso o consumo personal.

(5) Traspaso. - Se aplica a aquellos artículos de joyería que, sin haber mediado una venta, sean enajenados en cualquier forma por un fabricante, un detallista, o cualquier otra persona sujeta al pago del impuesto.

(6) Adquisición. - Se aplica a aquellos artículos de joyería obtenidos en cualquier forma por una persona sujeta al pago del impuesto.

Sección 4. - Cómputo de los Impuestos. - Los impuestos sobre artículos de joyería se computarán según se indica más adelante. Siguiendo el mismo orden de cada modalidad contributiva señalada en la Sección 3 los cómputos deberán hacerse como sigue:

(1) Respecto a artículos de joyería introducidos por un traficante bona fide:

a. Se obtiene el costo en fábrica o el costo en el punto de origen de la factura comercial del remitente o vendedor.

b. Al costo así obtenido se le añade un 32 por ciento para elevarlo a la base contributiva que es el "precio contributivo en Puerto Rico".

c. El impuesto a pagar será un 2 por ciento del "precio contributivo en Puerto Rico".

(2) Respecto a artículos de joyería introducidos en Puerto Rico por personas que no sean traficantes:

a. Se obtiene el "precio de compra" de la factura comercial del remitente o vendedor, y de no existir tal factura, del catálogo u otra fuente fidedigna disponible.

b. El impuesto a pagar será el 10 por ciento del "precio de compra". (Vea definición de "precio de compra" en la Sección 2 (9) de este Reglamento.)

(3) Respecto a artículos de joyería fabricados en Puerto Rico:

a. De los récords de producción se obtiene el costo de la materia prima puesta en el almacén del fabricante, el costo de la mano de obra directa, el costo de los gastos generales de manufactura, y el costo de los envases y estuches.

b. A la suma de los costos indicados en el apartado a. se añade 20 por ciento para establecer la base contributiva que lo es el "precio contributivo en Puerto Rico".

c. El impuesto a pagar será un 2 por ciento del "precio contributivo en Puerto Rico". (Ver definición de "precio contributivo en Puerto Rico" para fabricantes en la Sección 2 (8) de este Reglamento.)

(4) Respecto a artículos de joyería vendidos al detal:

a. La base contributiva será el "precio de venta" al detal a que se venda el artículo sin tomar en consideración el impuesto de 5 por ciento a que está sujeto el mismo. (Ver definición de "precio de venta: respecto a artículos vendidos al detal en la Sección 2 (10) de este Reglamento.)

b. El impuesto a pagar será el 5 por ciento del "precio de venta" así determinado.

(5) Respecto a artículos de joyería que, a juicio del Secretario, los documentos sometidos por el contribuyente no constituyan prueba fehaciente del valor o precio de los artículos tributables, o cuando dichos documentos no sean auténticos, o fueren insuficientes o inadecuados, o si no existiere documento alguno, el precio

o valor de dichos artículos será determinado por el Secretario conforme al método que a su juicio mejor lo refleje de acuerdo con las normas de la Ley de Impuestos.

Sección 5. - Quiénes Estarán Sujetos al Pago de los Impuestos. - Todo traficante que introduzca en Puerto Rico artículos de joyería, toda persona que no siendo traficante introduzca en Puerto Rico artículos de joyería, todo fabricante de artículos de joyería que los venda, use o traspase en Puerto Rico, toda persona que compre al detal artículos de joyería en Puerto Rico, y toda persona que posea artículos de joyería sobre los cuales no se haya pagado impuestos, independientemente de que los artículos los haya introducido, recibido por donación, adquirido en Puerto Rico de personas exentas, o en alguna otra forma, viene sujeta al pago del impuesto o impuestos, según la modalidad o modalidades contributivas en que hubieren incurrido con respecto a dichos artículos.

* * * *

"ARTICULO 17. - ARTICULOS DE JOYERIA.

(a) Artículos Gravados. El impuesto sobre artículos de joyería, al tipo prescrito en el Artículo 10, se aplicará a los siguientes artículos, incluyendo estuches para los mismos, y partes y accesorios, excepto según se dispone en el inciso (c) subsiguiente:

(1) cualquier artículo común o comercialmente conocido como de joyería, bien sea legítima, o una imitación;

(2) las perlas, piedras preciosas o semipreciosas y las imitaciones de ellas;

(3) los artículos hechos de, adornados con, incrustados en, engastados en, enchapados con, montados en, o engarzados en metales preciosos o imitaciones de ellos, o con perlas, piedras preciosas o semipreciosas, marfil, ébano, ámbar, azabache o alabastro;

(4) los artículos dorados al fuego con metales preciosos o aleaciones de los mismos;

(5) los binoculares, anteojos de navegación, gemelos de campo, anteojos de larga vista, gemelos de teatro, o impertinentes;

(6) los relojes de todas clases;

(7) los compactos, vanities, y otras cajitas o necesers de metal para el tocado, los afeites, o la manicura;

(8) el oro, enchape de oro, la plata, enchape de plata, o plata esterlina;

(9) Cualquier artículo comúnmente conocido como joyería plástica,

...

(c) Exclusiones del Gravamen. El impuesto sobre joyería no será aplicable a:

(1) Las perlas, piedras preciosas o semipreciosas en bruto o naturales que no hayan sido sometidas a proceso de tallado o pulimentación;

(2) Los artículos usados exclusivamente para fines religiosos, excluyendo las cruces, medallas u otros símbolos para uso personal, cuando vengan incrustados o adornados con diamantes o con piedras preciosas o con perlas;

(3) Los instrumentos técnicos de cirugía, agrimensura, óptica, física, dibujo mecánico y actividades análogas;

(4) Los marcos y monturas para lentes o espejuelos;

(5) Las plumas fuentes, estilográficas y lapiceros;

(6) El oro o la plata para uso en cirugía dental o general;

(7) El oro laminado que usan los encuadernadores para grabar los libros y los libros así grabados;

(8) Los artículos de corozo, coco, concha de carey, madera, camándulas, peonías, bambú, higuera, maraca, matos, zarza negra, maguey, sanseviera, sabután y hollejo, o conchas o caracolillos de mar, a menos que el artículo esté adornado con perlas, piedras o metales preciosos o semipreciosos, o con marfil;

(9) Derogado por la Ley Núm. 70 del 17 de junio de 1966.

(10) Los relojes de pulsera o de bolsillo diseñados especialmente para el uso de personas ciegas; o

(11) Las perlas, piedras preciosas o semipreciosas que, después de haber sido talladas o pulimentadas en Puerto Rico, y embarcadas al exterior con fines de ensayo, calibración o venta, sean reintroducidas más tarde en Puerto Rico por el fabricante para someterlas a procesos industriales ulteriores o para almacenarlas pendiente de mejores condiciones en los mercados exteriores. Esta exención, sin embargo, será una exención condicional por 12 meses desde la fecha de la introducción, sujeta a lo dispuesto en el Artículo 67.

(12) Los relojes cuyo costo en fábrica no exceda de tres (3) dólares por unidad, relojes de serenos y aquellos utilizados para llevar récord de asistencia.

(d) Declaración Inmediata. Los viajeros, tripulantes, comisionistas traficantes o cualesquiera otras personas que lleguen a Puerto Rico con artículo de joyería para la venta deberán radicar una declaración al Secretario de la mercancía importada, antes de salir del predio de los aeropuertos, muelles, o términos correspondientes. También deberán hacer una declaración al Secretario de la mercancía importada, antes de salir del predio de los aeropuertos, muelles, o términos correspondientes las personas que no sean traficantes y lleguen a Puerto Rico con artículos de joyería adquiridos en el exterior. Cuando se trate de artículos introducidos en Puerto Rico por correo, el destinatario o receptor del paquete deberá declarar la mercancía inmediatamente que la reciba.

(e) Depósitos Clandestinos. Cualquier traficante o depositario que sin previa licencia del Secretario colocare o almacenare cantidades comerciales de artículos sujetos al impuesto sobre artículos de joyería en cualquier predio o local será culpable de delito menos grave. Si dicha persona no pudiere probar a satisfacción del Secretario que el impuesto sobre artículos de joyería ha sido pagado con respecto a tales artículos, vendrá obligada a pagar los impuestos correspondientes, penalidades e intereses más una multa especial de 150 por ciento de los impuestos adeudados."

"ARTICULO 51. - EXENCIONES VARIAS

(a) Artículos Diversos. Los siguientes artículos estarán exentos del impuesto:

(1) ...

(2) Muestras. Aquellos artículos que, a juicio del Secretario, son muestras introducidas por traficantes, agentes, representantes o comisionistas en Puerto Rico con el propósito de tomar

órdenes sobre ellos para su exhibición comercial o fines similares, si son reembarcados, o destruidos dentro de seis (6) meses a partir de la fecha de introducción. Esta exención está sujeta a la regla establecida en el Artículo 67; ...

...

"ARTICULO 60. - OBJETOS TRIBUTABLES POR EL ARTICULO 10. En el caso de objetos sujetos a los impuestos establecidos en el Artículo 10, la responsabilidad contributiva y el tiempo para el pago del impuesto se regirán por las siguientes reglas:

(a) Introducciones Directas. En el caso de artículos introducidos en Puerto Rico en cualquier forma:

(1) Contribuyente. El contribuyente será, excepto según se provee en el apartado (d) de este artículo:

a. si el artículo viene consignado directamente a un consignatario - el consignatario;

b. si el artículo se remite a la orden del embarcador o a un intermediario, o si el consignatario es indefinido---la persona que reclame el artículo. Si no se ha tomado posesión del artículo dentro de treinta (30) días a partir de fecha de introducción, el contribuyente será el remitente;

c. si el artículo es introducido por una persona procedente del exterior---el viajero o el miembro de la tripulación que introduzca el artículo.

(2) Tiempo de Pago. El impuesto se pagará:

a. en el caso de un artículo que sea introducido por otros medios que no sean el correo o personalmente--antes de tomar posesión del artículo el contribuyente.....

b. en el caso de un artículo introducido por correo por un traficante---no más tarde del segundo día laborable siguiente al día en que el contribuyente tome posesión del artículo; en el caso de un artículo introducido por correo por cualquiera otra persona---no más tarde del décimo día siguiente al de la toma de posesión.

c. en el caso de firmas que vendan a base de órdenes por correo y que recauden el impuesto bajo un acuerdo con el Secretario---la firma retenedora vendrá obligada a pagar el impuesto no más tarde del último día del mes siguiente al mes de envío.

d. en el caso de un artículo introducido por un traficante que llegue del exterior---no más tarde del segundo día laborable siguiente al de su llegada; en el caso de un artículo introducido por cualquiera otra persona que llegue a Puerto Rico del exterior---no más tarde del primer día laborable del mes siguiente al de su llegada.

e. en el caso de un artículo introducido en cualquier forma y del cual no se haya tomado posesión dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de introducción---al expirar el período de treinta (30) días excepto en aquellos casos en que el contribuyente notifique, por escrito, al Secretario, antes de transcurrir el término anterior, su intención de no tomar posesión de la mercancía, caso en el cual tendría un período adicional de 60 días para exportar dicha mercancía fuera de Puerto Rico.

(b) Fabricación Local. En el caso de artículos fabricados en Puerto Rico:

(1) Contribuyente. El contribuyente será el fabricante, excepto según se provee en el apartado (d) de este artículo.

(2) Tiempo de Pago. El impuesto se pagará:

(a) en el caso de un artículo el pago de cuyos impuestos no requiera la adhesión y cancelación de sellos de rentas internas---no más tarde del décimo día del mes siguiente al mes en el cual ocurrió la primera modalidad contributiva;

(b) ...

(c) Artículos de Joyería Vendidos al Detal.

(1) Contribuyente. El contribuyente en los artículos de joyería vendidos al detal será el comprador.

(2) Tiempo de Pago. Los impuestos sobre artículos de joyería vendidos al detal se pagarán al momento de efectuar la venta conjuntamente con el precio pagado por el artículo. El vendedor hará las veces de agente recaudador del Secretario respecto a dichos impuestos. Cada mes, no más tarde del décimo día, remitirá al Secretario el importe de los arbitrios recaudados durante el período comprendido entre el primero y último día del mes anterior.

(d) Adquisiciones de Personas Exentas. En el caso de artículos adquiridos de personas exentas:

(1) Contribuyente. El contribuyente será la persona que adquiera el artículo.

(2) Tiempo de Pago. El impuesto se pagará antes de que el contribuyente tome posesión del artículo, o sea éste removido del local o predio de la persona exenta, cual de dichos actos suceda primero. Será obligación de la persona exenta exigir constancia al contribuyente del pago del impuesto antes de hacerle entrega de los artículos.

(e) Prórroga para el Pago del Impuesto en casos de Afianzamiento.

(1) Extensión de quince (15) días en el caso de Artículos Introducidos. El Secretario está autorizado para prorrogar el tiempo de pago prescrito en el apartado (a) de este Artículo, y autorizar al contribuyente a tomar posesión con anterioridad al pago del impuesto para los artículos introducidos en Puerto Rico, por un período que no exceda de quince (15) días a partir de la fecha en que se tomó posesión (si se tomó posesión antes de los treinta (30) días a partir de la fecha de introducción) siempre que el contribuyente preste una fianza satisfactoria al Secretario, para garantizar el pago de los impuestos y penalidades.

(2) ..."

"ARTICULO 63. - REGLAS RELACIONADAS CON EL PAGO DEL IMPUESTO.

(a) A Quién se Pagarán. Los impuestos y derechos de licencia fijados por esta Ley se pagarán por el contribuyente al Secretario, excepto en el caso de aquellos impuestos donde un método distinto de recaudación es prescrito.

(b) Forma de Pago. Los impuestos y derechos de licencias prescritos por esta Ley se pagarán en una de las siguientes formas o maneras:

(1) mediante cheque o moneda de curso legal contra recibos prenumerados correlativa y (o) alfabéticamente;

(2) mediante la compra, fijación, y cancelación de sellos de rentas internas en los documentos y efectos que con ese objeto prescribiere el Secretario. En todas las leyes actualmente en vigor o que se aprueben en lo sucesivo, en las cuales se exija el pago de impuesto, derechos de licencia u otras contribuciones,

mediante la fijación y cancelación de sellos de rentas internas, se entenderá dicho mandato cabalmente cumplido con el pago por cheque o moneda de curso legal al Secretario de las cantidades que evidencien los recibos prenumerados.

(c) Pago Provisional. Cuando un contribuyente demuestre a satisfacción del Secretario, que no ha podido obtener hasta ese momento información suficiente o adecuada para definitivamente determinar el "precio contributivo en Puerto Rico" deberá efectuar un pago provisional el cual se basará en costos aproximados de acuerdo con importaciones similares y recientes o de acuerdo con cualquier otro criterio razonable, a juicio del Secretario. El contribuyente vendrá obligado a efectuar el pago suplementario tan pronto reciba la información. Si dentro de un período de noventa (90) días no hubiera hecho tal pago suplementario, el Secretario queda facultado para establecer el "precio contributivo en Puerto Rico" de acuerdo con el Artículo 55. Sobre la deficiencia determinada por el contribuyente o por el Secretario, cual corresponda, el contribuyente pagará recargos e intereses en la forma y manera que por reglamento determine el Secretario. El contribuyente no vendrá obligado al pago de recargos cuando el pago provisional haya sido de 80 por ciento o más, de la contribución finalmente determinada. Cuando la cantidad originalmente pagada exceda de la que finalmente se determine, el Secretario reintegrará el exceso de acuerdo con la Ley.

(d) Días Feriados. Si el día en el cual se vence el pago de un impuesto no es laborable o el contribuyente se viere impedido de hacer dicho pago por encontrarse las colecturías de rentas internas cerradas en las horas laborables, el impuesto deberá ser pagado el próximo día en que dichas oficinas estuvieren abiertas.

(e) Impuestos Cobrados por Otras Personas que no Sean el Secretario. Cualquier persona obligada por esta Ley a recaudar, deducir o retener cualquier impuesto estará sujeta a todas las disposiciones de esta Ley aplicables a los contribuyentes. Cada una de dichas personas será responsable al Secretario del pago de dicho impuesto y no será responsable a persona otra alguna por el monto de cualquiera de estos pagos.

(f) ...

"ARTICULO 70. - REQUISITOS RESPECTO AL MANTENIMIENTO Y ENTREGA DE RECORDS Y DOCUMENTOS. Cualquier persona que:

(a) esté sujeta al pago de los impuestos fijados por esta Ley, u obligada a retener los mismos;

(b) introduzca, compre, venda, traspase, use o fabrique en Puerto Rico cualquier artículo de los gravados por esta Ley;

(c) ...

(d) actúe como agente embarcador, agente comisionista, corredor, representante, comisionista expedidor u otro intermediario con respecto a cualquier artículo gravado por esta Ley;

(e) ..."

* * * *

Sección 6. - Información y Documentos a ser Suministrados al Momento de Efectuar el Pago. -

(1) Respecto a fabricantes. - Suministrarán al Secretario la información que se requiere en la Declaración Mensual de Artículos Vendidos, Modelo SC 2051, conjuntamente con las facturas comerciales de venta.

(2) Respecto a Traficantes y Personas Particulares que Introducen Artículos de Joyería. -

a. documentos de embarque, recibos de correo, listas de empaque (packing lists) y declaraciones de aduana.

b. órdenes de compra.

c. factura comercial.

(3) Respecto a Ventas Efectuadas por Fabricantes y Detallistas. -

a. facturas comerciales de venta.

b. notas de crédito amparando artículos vendidos que hayan sido devueltos dentro de los 60 días de la fecha de la venta.

Sección 7. - Deber del Comprador de Pagar el Impuesto al Momento de Comprar, Bien Sea a Crédito o de Contado, Artículos de Joyería al Detal. - Por disposición expresa de la Ley la persona que compre, bien a crédito o de contado, artículos de joyería al detal, viene obligada, como contribuyente, a pagar al vendedor al momento de efectuar la compra, el impuesto de 5 por ciento que sobre el precio de venta por unidad se impone al artículo.

Sección 8. - Deber del Traficante al Detal de Cobrar al Comprador el Impuesto al Momento de Venderle, bien a Crédito o de Contado, Artículos de Joyería al Detal. - El estatuto fija a todo vendedor de artículos de joyería al detal, (sea la venta hecha a crédito o de contado), el deber de cobrar al comprador, al momento

de efectuar la venta, el impuesto de 5 por ciento que sobre el precio de venta por unidad se impone sobre el artículo.

Sección 9. - El Traficante al Detal de Artículos de Joyería Actuará de Agente Recaudador del Impuesto. - El Artículo 60 (c) de la Ley de Impuestos establece, con relación a artículos de joyería vendidos al detal, que el vendedor hará las veces de agente recaudador del Secretario, y le impone la obligación de remitirle mensualmente, no más tarde del día diez (10), el importe del impuesto recaudado durante el período comprendido entre el primero y el último día del mes anterior.

Sección 10. - Deber de los Fabricantes, o de los Traficantes al Por Mayor de Anotar en la Factura de Venta el Número de la Licencia de Rentas Internas del Traficante Comprador. - Los fabricantes, o traficantes de joyería al por mayor, antes de realizar ventas a otros traficantes, vendrán obligados a requerir del comprador la presentación de la correspondiente licencia de rentas internas vigente que lo acredite como un traficante en joyería autorizado. El fabricante, o el traficante vendedor anotará en la factura comercial de venta el número del certificado de licencia del comprador.

PARTE SEGUNDA

CAPITULO 4 -- DISPOSICIONES GENERALES

Sección 11. - Expedición de Factura de Venta. - Todo traficante que venda artículos de joyería al por mayor o al detal bien a crédito o de contado, deberá expedir una factura o comprobante prenumerado de venta a cada cliente en el momento de realizar una venta. A requerimiento del Secretario, los traficantes al por mayor vendrán obligados a suministrar sus facturas comerciales amparando todas sus ventas locales. Cuando la venta sea a crédito o de contado, deberán hacerse constar los siguientes datos:

a. fecha de venta

b. nombre y dirección del comprador, en ventas al contado, siempre que el comprador sea un traficante debidamente provisto de la correspondiente licencia de rentas internas

c. número de identificación del artículo en la factura de compra

d. cantidad y descripción de los artículos

e. precio de venta del detallista sin incluir el impuesto de 5 por ciento a que está sujeto el artículo vendido.

Sección 12. - Uso de Marbete o Rótulo. - Será deber del traficante al detal fijarle al artículo que tenga disponible para la venta un marbete o rótulo que indique, separadamente, entre otras cosas, el precio de venta y el impuesto correspondiente.

Sección 13. - Deber del Traficante de Entregar Copia de la Orden de Compra.--- Todo traficante que compre artículos de joyería a través de comisionistas; representantes de fábrica o cualquier otro intermediario, vendrá obligado a entregar conjuntamente con la factura comercial y otra documentación de embarque, una copia de la orden de compra amparando los artículos introducidos en Puerto Rico.

Sección 14. - Deber del Comisionista, y otras Personas de Suministrar al Secretario Copia de la Orden de Compra. - Todo comisionista, representante de fábrica o cualquier otra persona que actúe como intermediario entre vendedor y comprador de artículos de joyería, vendrá obligado a suministrar al Secretario, al momento de recibirla del traficante, una copia de la orden de compra, amparando los artículos ordenados que se introducirán en Puerto Rico, así como la factura de venta correspondientes.

Sección 15. - Examen de Libros, Récords y otros Documentos por Funcionarios Fiscales. - Los traficantes al por mayor y al detal, así como los fabricantes, vienen obligados, sujeto a las disposiciones del Artículo 77 de la Ley de Impuestos, a permitir a los funcionarios fiscales del Negociado de Arbitrios, el libre examen y clasificación de todas sus existencias donde pudieran hallarse almacenadas, así como el libre examen y registro de sus libros de contabilidad, facturas comerciales y cualesquiera otros récords, declaraciones, informes financieros y de contabilidad y documentos relacionados con la introducción, fabricación, compra y la venta de artículos de joyería.

Sección 16. - Deber de Notificar sus Existencias. - Las personas que como traficantes tengan en su poder y a su disposición artículos de joyería, vendrán obligados a rendir un inventario debidamente identificados los renglones, dentro de los treinta (30) días siguientes a la vigencia de la Ley; y permitir el libre examen de dichas existencias.

Sección 17. - Artículos de Joyería con Fines Religiosos. - Los traficantes y personas no traficantes que introduzcan artículos de joyería exclusivamente con fines religiosos no vienen sujetos al pago del impuesto ni de licencia como tales traficantes. Las medallas, las cruces, los crucifijos y los rosarios están entre otros "artículos religiosos", excluidos del impuesto sobre joyería, pero si tales prendas son introducidas con cadenas, alfileres o cualquier otro artículo de joyería hechos de o adornados con piedras o metales preciosos, las cadenas y los alfileres de metales preciosos o imitaciones per se vienen sujetos al impuesto.

Sección 18. - Deber del Introductor de Informar Paquetes Postales Recibidos Conteniendo Joyería. - Las personas, afianzadas o no, que introduzcan artículos

de joyería, antes de abrir los paquetes, deberán comparecer a las oficinas de Rentas Internas, o a las de las Colecturías de Rentas Internas, con las facturas comerciales y el paquete recibido.

Sección 19. - Conservación de Libros y Récords de Contabilidad, Documentos e Informes Relacionados con la Introducción, Compra, Venta y Exportación de Joyería. - Todo traficante, mayorista o detallista o fabricante deberá conservar por un período no menor de cuatro (4) años, a tono con las disposiciones del Artículo 81 de la Ley de Impuestos, todos sus libros y récords de contabilidad, documentos, declaraciones e informes financieros y de contabilidad relacionados con sus operaciones de introducción, compra, venta, fabricación y exportación de artículos de joyería.

Sección 20. - Envío de Inventarios. - Todo traficante, mayorista o detallista sujeto al pago de impuestos sobre artículos de joyería, remitirá al Secretario una copia del inventario de sus existencias, al inicio de sus operaciones; a la terminación de cada año natural o a la terminación de su año de contabilidad, detallando los artículos por sus nombres comerciales, indicando números de serie si los tuvieren, costo por unidad, precio de venta estimado de cada uno, información de los números y fechas de las facturas de rentas internas donde se pagaron los impuestos correspondientes, y figurando el número de la licencia de traficante mayorista o detallista, según fuere el caso, y número del contribuyente.

PARTE TERCERA

CAPITULO 5 ----PENALIDADES

* * * *

"ARTICULO 87. - PENALIDADES E INTERESES POR PAGOS RETRASADOS.

(a) Penalidad e Intereses. Cuando un contribuyente dejare de pagar un impuesto dentro del término fijado para ello, pagará, en adición a dicho impuesto, y como parte del mismo, los siguientes recargos:

(1) Recargo Progresivo. Un 5 por ciento del monto del impuesto cuando el pago se efectúe transcurridos 30 días de la fecha en que debió haberse pagado y sin exceder de 60 días.

10 por ciento del monto del impuesto cuando el pago se efectúe después de los 60 días de la fecha en que debió haberse pagado.

(2) Intereses. Intereses sobre el monto del impuesto computados a razón del nueve (9) por ciento anual a partir de la fecha fijada para el pago.

...

..."

"ARTICULO 88. -SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

(a) Multa Administrativa en General. El Secretario queda por la presente facultado para imponer y cobrar, mediante procedimientos administrativos, en adición a las penalidades e intereses, una multa administrativa que no excederá de dos mil (2,000) dólares por cada infracción, a todas aquellas personas que no cumplan con cualesquiera de las disposiciones de esta Ley, y sus reglamentos. La cuantía de esta multa se determinará conforme al grado de la violación y no se impondrán cantidades en exceso de doscientos (200) dólares excepto en casos en que medien circunstancias de fraude, dolo, evasión sistemática o cuando la comisión del acto prohibido o la omisión del acto prescrito pudiera comprometer seriamente la eficacia de la administración de esta Ley, todo según reglamente el Secretario.

(b) Multa Administrativa Especial. En casos en que una persona reincidente:

(1) declare una cantidad de artículos menor a la introducción, traspasada, vendida, usada, adquirida o consumida; o

(2) declare un precio contributivo en Puerto Rico que no esté de acuerdo con las disposiciones de esta Ley; o

(3) presente facturas comerciales que no son auténticas, o que indiquen incorrectamente la cantidad de los artículos; o

(4) falsee el alcance o naturaleza de los descuentos que le son cotizados; o

(5) sistemáticamente deje de declarar cualquier artículo o mercancías en las cuales trafique y venda a precio de mercado comparable con el de sus competidores, que de hecho pagan el impuesto, y

la persona no pruebe, a satisfacción del Secretario, que su actuación se debió a un error de buena fe o a inadvertencia de su parte, el Secretario, en lugar de la multa administrativa general prescrita en el apartado (a) precedente, queda facultado para imponer y cobrar mediante procedimiento administrativo, en adición a la penalidad e intereses una multa administrativa especial por una cantidad no menor de cincuenta (50) por ciento ni mayor de un ciento (100) por ciento del impuesto adeudado.

(c) Revelación Espontánea. En el caso de una violación bajo el apartado (b) precedente, si la persona hace una revelación espontánea de dicha infracción al Secretario, suministrando información en cuanto a la verdadera cantidad de impuestos adeudados, y presta en cualquier otra forma su cooperación al Departamento de Hacienda para determinar la deficiencia, el Secretario estará facultado para tratar la deuda como una deuda ordinaria sin imponer una multa administrativa especial. Este recurso de revelación espontánea no podrá ser otorgado a ningún contribuyente que pretenda acogerse a él después de iniciada una investigación y haberse encontrado alguna evidencia indicativa de fraude, ni en casos en que haya habido tentativa de coacción a los funcionarios públicos ni en casos de connivencia con dichos funcionarios, según se prevé en el Artículo 94."

"ARTICULO 89. -VIOLACIONES EN GENERAL.

La persona que no cumpla con cualquier disposición de esta Ley, o de los reglamentos promulgados bajo la misma, o con cualquier otra ley o reglamento de Puerto Rico relacionado con impuestos de rentas internas, o que a sabiendas coopere, induzca, o de otro modo ayude a una persona a violar las leyes y reglamentos mencionados, será culpable de un delito menos grave (misdemeanor) a menos que se prescriba otra pena."

"ARTICULO 90. - CONNIVENCIA ENTRE EMBARCADOR Y CONSIGNATARIO.

En los casos en que el Secretario encontrare evidencia claramente incriminatoria en contra de cualquier embarcador o remitente de mercancía tributable a Puerto Rico, o de cualquier otro intermediario, que probase, fuera de toda duda razonable, connivencia u oferta de connivencia con un consignatario, u otra persona en la Isla, para ocultar valores tributables, o para disimularlos, o para alterar, desfigurar o tergiversar la naturaleza de los artículos introducidos, o para exagerar el verdadero alcance de los descuentos, o para interpretar acomodaticiamente el alcance de éstos, el Secretario queda facultado para proceder contra las personas que tácita o abiertamente hayan entrado en connivencia en una u otra de las siguientes formas, o en ambas maneras:

(1) Personas en Puerto Rico. Contra cualquiera de las personas arriba descritas, en Puerto Rico:

(a) se le requerirá el pago de los impuestos, recargos, e intereses, y una multa administrativa en una cuantía equivalente al cuádruplo de los impuestos adeudados, y

(b) se le procesará judicialmente, y de ser convicta, será culpable de un delito grave (felony).

(2) Personas en el Exterior. Contra cualquiera de las personas arriba descritas, fuera de Puerto Rico se le requerirá el pago de los impuestos, recargos e intereses, y una multa administrativa en una cuantía equivalente al cuádruplo de los impuestos adeudados."

"ARTICULO 91. - RECURSOS DE ACCION JUDICIAL.

El Secretario queda facultado para, en aquellos casos en que una persona no cumpla con las disposiciones de esta Ley, o con los reglamentos que bajo la misma se promulguen, optar por instituir el procedimiento de imponer una multa administrativa o radicar una denuncia contra el infractor. El Secretario estará impedido de radicar una denuncia por cualquier infracción cuando haya impuesto una multa administrativa y la misma haya sido satisfecha dentro de un período de diez (10) días a partir de la fecha en que la persona fue notificada de su imposición. Sin embargo, si la denuncia es radicada con anterioridad al pago de la multa administrativa, el Secretario no podrá desistir del proceso a menos que la persona pague, en el caso de una multa administrativa general, una cantidad igual al ciento cincuenta (150) por ciento de la cuantía de la multa originalmente impuesta, o dos mil (2,000) dólares, la que resulte menor. En el caso de una multa administrativa especial de las señaladas en el apartado (b) del Artículo 88, o una de las señaladas en el Artículo 90, el Secretario no podrá desistir de proceso a menos que la persona pague dicha multa administrativa especial."

"ARTICULO 92. - PENALIDADES JUDICIALES.

En todos los casos de delitos menos grave (misdemeanor) señalados en esta Ley, y para los cuales no se haya prescrito especfficamente otra penalidad judicial, la persona culpable será sentenciada a pagar una multa no menor de cien- (100) dólares ni mayor de dos mil (2,000) dólares, o reclusión por no menos de treinta (30) días ni más de un (1) año en la institución penal que designe el Secretario de Justicia o ambas penas a discreción del Tribunal. En los casos de infracción en grado subsiguiente, se impondrá ambas penas, multa y prisión. En los casos de violaciones comprendidas en los Artículos 88 (b) y 90 de esta Ley, la persona culpable será sentenciada a pagar una multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor de diez mil (10,000) dólares o reclusión por no más de cinco (5) años en la institución penal que designe el Secretario de Justicia, o ambas penas junto con las costas del proceso."

"ARTICULO 95. -DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LOS RETENEDORES DE IMPUESTOS.

Toda persona obligada por esta Ley a cobrar, retener, dar cuenta de y pagar la contribución al Secretario, que voluntariamente dejare de cobrar, retener, dar cuenta exacta de y pagar dicha contribución, y que voluntariamente intentare de algún modo evadir o derrotar cualquier contribución impuesta por esta Ley o el pago de la misma, será, en adición a otras penalidades provistas por esta Ley, culpable de delito grave (felony) y convicta que fuere será castigada con una multa no mayor de diez mil (10,000) dólares o reclusión por no más de cinco (5) años en la institución penal que designe el Secretario de Justicia o ambas penas más las costas del proceso."

* * * *

Sección 21. - Infracciones a este Reglamento. - Cada infracción a este Reglamento que no constituya "felony" se penalizará con una multa administrativa en la cantidad dispuesta en el Artículo 88 de la Ley de Impuestos.

Sección 22. - Violación Obstinada y Persistente. - La violación obstinada y persistente a cualquiera de las reglas de este Reglamento, por un traficante o detallista, será causa suficiente para que el Secretario, además de aplicar las penalidades de rigor, pueda revocarle su licencia como tal traficante de acuerdo con el apartado (e) del Artículo 77 de la Ley de Impuestos, y sus negocios suspendidos como tal traficante de joyería.

Sección 23. - Obtención de Exención de Impuestos Bajo Falsa Representación. - Toda persona que a sabiendas intentare obtener u obtuviere exención de impuestos sobre artículos de joyería mediante falsa representación de los hechos relativos a la clase y uso verdadero de los artículos adquiridos o introducidos en Puerto Rico, o que para tal fin someta prueba falsa o engañosa, estará sujeta a las penalidades del Artículo 88 de la Ley de Impuestos.

PARTE CUARTA

CAPITULO 6 -- DISPOSICIONES FINALES

Sección 24. - Cláusula de Salvedad. - Si cualquier parte de este Reglamento fuere declarada nula por un tribunal, el resto de sus disposiciones permanecerán en vigor.

Sección 25. - Cláusula Derogatoria. - Todo reglamento, circular o decisión en conflicto con las disposiciones de este Reglamento queda derogado, excepto en cuanto a la imposición, tasación y cobro de todas las contribuciones, intereses, penalidades y recargos que se hubieren devengado o que pudieren devengarse en relación con legislación vigente con anterioridad al primero de julio de 1966.

Sección 26. - Vigencia. - Este Reglamento entrará en vigor treinta días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Reglamentos de 1958, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, en 29 **de** junio **de 1966.**

(Fdo)
Jorge Font Saldaña
Secretario de Hacienda

Aprobado:
A 15 de dic de 1966

___ **de** _____ **de 19**__

(Fdo)
ROBERTO SANCHEZ VILELLA
Gobernador de Puerto Rico

CERTIFICO Que es copia fiel y exacta del original.

(Fdo)
Angel Calderón Cruz
Secretario Auxiliar de Estado